

**Asamblea General**

Distr. general
29 de junio de 2017
Español
Original: chino

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional****50º período de sesiones**

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

**Proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles
electrónicos****Recopilación de observaciones formuladas por los Gobiernos
y las organizaciones internacionales****Adición****Índice**

	<i>Página</i>
II. Recopilación de observaciones	2
A. Estados	2
9. China	2



II. Recopilación de observaciones

A. Estados

9. China

[Original: chino]
[28 de junio de 2017]

Propuesta de modificaciones al proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos

Con respecto a la Ley Modelo

1. Artículo 4

Se sugiere que se aclare cuáles disposiciones de la Ley Modelo pueden excluirse, en vista de que la mayoría de las leyes nacionales sobre documentos o títulos transmisibles emitidos en papel son de carácter obligatorio.

2. Artículo 6

Se sugiere que se inserten las palabras “en la medida en que lo permita la ley” antes de las palabras “otra información”, de modo que el artículo diga lo siguiente: “Nada de lo dispuesto en la presente Ley excluirá la posibilidad de incluir en un documento transmisible electrónico, *en la medida en que lo permita la ley*, otra información además de la consignada en un documento o título transmisible emitido en papel”. Esa salvedad se justifica por la posibilidad de que el derecho sustantivo no permita que se consignen determinados datos en algunos documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, por ejemplo, en los países en que no se permite mencionar intereses en los cheques so pena de considerarlos nulos. Si no se hace la salvedad de “*en la medida en que lo permita la ley*”, este artículo podría dar lugar a una interpretación incompatible con el derecho sustantivo.

3. Artículo 10

1) Se sugiere que se sustituya el título del artículo 10 por el de “Documentos o títulos transmisibles emitidos en papel”. En primer lugar, el nuevo título estaría en consonancia con el estilo utilizado para denominar otros artículos de la Ley Modelo. Este artículo se refiere a un documento electrónico que ha de ser el equivalente funcional de un documento o título transmisible emitido en papel cuando la ley requiera que se utilice un documento o título transmisible emitido en papel; por lo tanto, el título del artículo debería basarse en aquello a lo que ha de ser equivalente. Además, el título actual del artículo, “Requisitos para la utilización de un documento transmisible electrónico”, puede confundirse fácilmente con el título del capítulo III, que es “Utilización de documentos transmisibles electrónicos”.

2) Se sugiere que se armonicen las versiones del artículo 10, párrafo 1 b) i), en los distintos idiomas, para que el concepto de “único” se exprese con un término más claro en los seis idiomas. Actualmente se utiliza un término específico en tres idiomas, y en los otros tres idiomas se aplica el criterio de utilizar el “sustantivo en singular precedido del artículo definido” para expresar ese concepto. Ese criterio plantea dos problemas. En primer lugar, la fórmula de “artículo más sustantivo” no hace hincapié en el requisito expreso de la “unicidad” y puede dar lugar a una interpretación confusa; en segundo lugar, conduce a una discrepancia entre las versiones en los distintos idiomas. Ya es el entendimiento común que existe entre distintos países, así como un requisito esencial en toda la Ley Modelo, de que a cada derecho solo puede corresponderle un único documento transmisible electrónico. En consecuencia, se justifica y se ha demostrado que es posible encontrar un término adecuado para expresar ese requisito en los otros tres idiomas. La palabra “único”, utilizada en la nota explicativa, podría ser una opción.

Podría ser necesario señalar que el “control exclusivo” no sustituye al requisito del “documento transmisible electrónico único”. Si bien el documento transmisible electrónico único garantiza el derecho dimanante del control que se ejerce sobre el único objeto (es decir, el documento transmisible electrónico), el control exclusivo garantiza que se otorgue a un solo sujeto el derecho que emana del control que este ejerce sobre el documento transmisible electrónico. En todo caso, tiene que existir un objeto que controlar, y no es posible hablar de control sin mencionar aquello sobre lo que se ejerce el control. En el caso de la Ley Modelo, lo que es objeto de control es el documento transmisible electrónico. Aparentemente, el control que se ejerce sobre un documento transmisible electrónico, cuando existe más de uno, no puede garantizar que ese sea el único derecho, porque puede haber otras personas que controlan los demás documentos transmisibles electrónicos y obtengan derechos de ellos. Por esa razón, la singularidad del documento transmisible electrónico es un requisito básico indispensable conforme a la Ley Modelo.

3) Se sugiere que se inserte la palabra “exclusivo” después de la palabra “control” en el artículo 10, párrafo 1 b) ii), para armonizarlo con en el artículo 11, en el que se utiliza la expresión “control exclusivo”.

4. Artículo 11

1) Se sugiere que se sustituya el título del artículo 11 por el de “Posesión”, ya que este artículo se refiere a la equivalencia funcional de la “posesión”, y su título actual, “Control”, se aparta del estilo utilizado para denominar otros artículos de la Ley Modelo y no refleja correctamente el contenido de este artículo. Según este artículo, la equivalencia con la “posesión” se logra solamente cuando un método cumple los dos requisitos establecidos en el párrafo 1. Si se utiliza la palabra “control” como título del artículo, se entablaría un debate con respecto a la interacción entre el “control” y los dos requisitos establecidos en el párrafo 1, y entre “control” y “control exclusivo”.

2) Se sugiere que se inserte la palabra “públicamente” después de la palabra “identificar” en el párrafo 1 b), para indicar que la “posesión”, además de ser la situación de hecho de los documentos o títulos transmisibles emitidos en papel, también sirve como medio de dar publicidad a los derechos. Las funciones de la “posesión” no pueden cumplirse en su totalidad si no se da a conocer públicamente el hecho del control exclusivo.

3) Se sugiere que se inserte la palabra “exclusivo” después de la palabra “control” en el párrafo 2, para armonizarlo con el párrafo 1.

5. Artículo 12

Se sugiere que se incluya la fiabilidad del método en la lista de factores que, conforme a la redacción actual del artículo, se refieren principalmente a la fiabilidad de los sistemas informáticos, aunque un sistema informático fiable no se preste para el empleo de un método fiable. Se podría considerar la posibilidad de incluir en esa lista factores como, por ejemplo, la “amplia aplicabilidad de un método”, la “madurez de la tecnología en uso” o la “racionalidad de una ruta técnica”.

6. Artículo 13

Se sugiere que se redacte en torno al concepto de “equivalencia funcional”, es decir: “Cuando la ley requiera o permita que se indique la fecha y hora o el lugar con respecto a un documento o título transmisible emitido en papel, ese requisito se dará por cumplido si se utiliza un método fiable para indicar la fecha y hora o el lugar con respecto a un documento transmisible electrónico”. La formulación actual no está en consonancia con la redacción de otros artículos, lo que puede dar lugar a que se pregunte qué consecuencias tendría la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.

Con respecto a las notas explicativas

1. Se sugiere que se invierta el orden de las expresiones “equivalencia funcional” y “neutralidad tecnológica”, como ya se acordó, lo que reflejaría con exactitud la relación que existe entre ellas.
2. Se sugiere que se suprima el párrafo 78, en que la mención de “otras leyes sobre documentos transmisibles electrónicos” puede crear dificultades para entender a qué se está haciendo referencia concretamente. En caso de que el párrafo se mantenga, se sugiere que se limite su examen a la diferencia entre “singular” y “único”.
3. Se sugiere que se suprima el párrafo 80, en que la referencia expresa a un método fiable que se hace en el párrafo 1 b) ii) puede crear la presunción de que el método fiable mencionado en esa norma es distinto de los métodos fiables mencionados en otros artículos.
4. Se sugiere que se sustituyan las palabras “tenedor del documento transmisible electrónico”, que figuran en el párrafo 94, por “la persona que ejerce el control del documento transmisible electrónico”. Ello se debe a que “tenedor” se es de un documento o título transmisible emitido en papel, pero no de un documento transmisible electrónico, que solo tiene una “persona que ejerce el control”. Durante el debate de la Ley Modelo se había examinado una definición de “persona que ejerce el control de un documento transmisible electrónico”, pero posteriormente se decidió suprimirla y sustituir la palabra “tenedor” por “persona que ejerce el control” en toda la Ley Modelo ([A/CN.9/804](#), párr. 85).